



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Trujillo, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-UF

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000059-2025/GGR-GRA-SGRH-STD (14/04/2025), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**; quien, se señala, habría incurrido (por omisión) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso q) – «Las demás que señala la Ley», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley N.º 30057 – *«Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”)*», establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.
- Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – *«Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador»*, las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.
- Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.
- Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — *«Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante “La Directiva”)*», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.
- Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – *«Ley del Servicio Civil»*, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

- Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

- Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 -2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de esta o archivo del mismo.
- Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

A) LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Que, el Informe de Precalificación N° 0059-2025-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, en la Unidad Formadora de La Gerencia Regional de Infraestructura, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

B) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA

Que, mediante **Informe N° 00029-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM de fecha 26 de noviembre del 2024**, informan a la Subgerencia de Recursos Humanos, lo siguiente:

Numeral 6, que, en la verificación realizada en el año 2024, se aprecia una gran cantidad de inconsistencias en los pagos, razón por la cual se debe informar de manera urgente a su despacho para que tome las medidas necesarias correctivas y detalla las inconsistencias encontradas"

Numeral 7, (...) que existen una diferencia de los depósitos en la cuenta de los trabajadores con lo que se encuentra en el sistema de planilla de pagos. Las diferencias encontradas son de los siguientes trabajadores:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a. Planilla N° 189-2024-SGRH, registro SIAF 4181 (Mayo 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE	5,298.00	2,649.00	2,649.00

b. Planilla N° 252-2024-SGRH, registro SIAF 5294 (Junio 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE	6,052.87	2,520.87	3,532.00

d. Planilla N° 307-2024-SGRH, registro SIAF 6160 (Julio 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE	6,712.61	2,739.11	3,973.50

e. Planilla N° 366-2024-SGRH, registro SIAF 7535 (Agosto 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE	7,064.00	2,649.00	4,415.00

h. Planilla N° 422-2024-SGRH, registro SIAF 8833 (Setiembre 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE	7,010.40	2,595.40	4,415.00

i. Planilla N° 489-2024-SGRH, registro SIAF 10153 (Octubre 2024):

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ABONO SCOTIABANK	ABONO SETIEMBRE	DIFERENCIA 
		TESORERIA	SIGA	
48291108	VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFRE PAGO	6,597.06	2,182.06	4,415.00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así que mediante Carta N° 220-2024-GRLL-GRA-SGRH, con fecha 28 de noviembre del 2024 SOLICITAN DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS al servidor Andrés Alfredo Villegas Castillo.

Me dirijo a usted para comunicarle en el marco de las funciones respecto al **CONTROL** de los procesos de Planillas de Pagos del personal contratado con cargo a la Formulación y Evaluación, y/o Documentos Equivalentes (Proyectos y/o IOARR) del pliego 451: Gobierno Regional La Libertad (276 -TEMPORALES), manifestando lo siguiente:

Que, en mérito al contrato de referencia, su persona viene ocupado el cargo de **ASISTENTE DE FORMULACIÓN**, en la **UNIDAD FORMULADORA DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 04 de abril del 2024 hasta la actualidad, percibiendo una remuneración mensual de **S/. 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES)** debidamente afectado a la Meta Presupuestal 0180.

Sin embargo, según Informe de referencia (b) se ha podido detectar que, en los meses de **JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE**, usted presuntamente habría percibido abonos indebidos en exceso al monto de su remuneración.

En ese sentido, se le solicita con **CARÁCTER DE URGENCIA**, se acerque en el transcurso del presente día, a la oficina de Sub Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de que pueda brindar su descargo correspondiente, así como el compromiso de devolución de los mencionados pagos indebidos de ser el caso.
De mi especial consideración;

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Asimismo, mediante Informe N° 998-2024-GGR-UF con fecha 28 de noviembre del 2024, el encargado de la Unidad Formuladora Carlos Rafael Torres Mosqueira, informa al Gerente de Infraestructura lo siguiente:

Que habiendo tomado conociendo a través de la **CARTA N° 220-2024-GRELL-GGR-GRA-SGRH**, dirigido a **ECO. ANDRES ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, personal cargado esta oficina, se procedió mediante **PROVEÍDO 3216-2024-GRLL-GGR-UF** a notificar la presente, con fecha 28/11/2024, la misma que fue recepcionada mediante sistema de Gestión Documentaria.

En ese sentido teniendo conocimiento que la **ECO. ANDRES ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, habría presuntamente recibido abonos en exceso al monto de su remuneración, solicitamos de conformidad a sus competencias se informe a esta área respecto a la decisión y/o acciones a tomar en relación a su vínculo laboral con esta institución por lo acontecido según la referencia.

Es así que mediante Proveído N° 26936-2024-GGR-GRA-SGRH, trasladan a la Secretaría Técnica Disciplinaria el Informe N° 998-2024-GRLL-GGR-UF, con todos sus actuados en la que especifican que la Eco. Andrés Alfredo Villegas Castillo, habría presuntamente recibido abonos en exceso al monto de su remuneración

Que, mediante Acta de Devolución de Pagos Indebidos con fecha 28/11/2024 se acuerda lo siguiente:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5.1. ACUERDAN

7. El servidor **VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFREDO** se compromete a la devolución del dinero pagado indebidamente por el monto de **S/ 25,400.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, según el siguiente detalle:

-MES DE MAYO, por un monto excedente de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 4181

-MES DE JUNIO, por un monto excedente de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 5294.

-MES DE JULIO, por un monto excedente de S/4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 6160.

-MES DE AGOSTO, por un monto excedente de S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 7535.

-MES DE SETIEMBRE, por un monto excedente de S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 8833.

-MES DE OCTUBRE, por un monto excedente de S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) con registro SIAF 10153.

A favor del **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, a la caja de Tesorería del Gobierno Regional La Libertad por el concepto de devolución del pago indebido, el pago antes indicado lo realizará el día **VIERNES 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024**, para lo cual alcanzará copia a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la constancia del depósito. Asimismo, las partes reconocen que dicho monto ha sido determinado de manera preliminar, por lo que, ante el descubrimiento de nuevos montos en calidad de pagos indebidos, estos deberán ser comunicados al Sr. **VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFREDO**, para ser devueltos en su totalidad

8. Que, este acto se realiza sin perjuicio de cualquier otro derecho o reclamación que pudiera surgir entre las partes y dentro del marco legal correspondiente, así como el deslinde de las responsabilidades disciplinarias, civiles y/o penales.
9. Las partes dejan constancia que en la firma de la presente acta no ha obrado dolo, intimidación y/o situación similar que afecte la voluntad de las partes.

FIRMAS

En prueba de conformidad, firman ambas partes la presente acta en duplicado, quedando en ejemplar en poder de cada una de las partes.

Siendo las 16:13 horas de la mañana del día 28 de noviembre del 2024.

REGIÓN "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. Erick J. Agreda Llauri
SUSCRIBIÓ

LA ENTIDAD

VILLEGAS CASTILLO ANDRES ALFREDO
DNI 48291108

Sandra S. Zavaleta García
ABOGADA
CALL 9912

Annel Y. Sánchez Marreros
ABOGADA
CALL 11707





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así que mediante Carta N° 04-2024-AVC de fecha 13 de diciembre del 2024, el investigado Andrés Alfredo Villegas Castillo, alcanza a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, las constancias de depósito (recibo de ingresos a caja) por conceptos de pagos indebidos, conforme a lo acordado en el Acta de devolución de Pagos Indebidos.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brillantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 08268

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGÚN CARTA N° 000220-2024-GRU-CCR-GRA-SGRH	S/	3,000.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE MAYO - 2024		
	4181		
	Unidad y/o Gerencia <u>SEDE CENTRAL</u>		
	Son: <u>TRES MIL Y 00/100 SOLES</u>		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		3,000.00

Trujillo, 1de del 2024

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORIZA Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-07/77.15

CONTROL ADM.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brillantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 08270

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGÚN CARTA N° 000220-2024-GRU-CCR-GRA-SGRH	S/	3,000.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE JUNIO - 2024		
	5294		
	Unidad y/o Gerencia <u>SEDE CENTRAL</u>		
	Son: <u>TRES MIL Y 00/100 SOLES</u>		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		3,000.00

Trujillo, 1de del 2024

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORIZA Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-07/77.15

CONTROL ADM.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brilantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 108271

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGÚN CARTA N° 000320-2024 GRU-CCR-GRA-SGRH		S/ 4,400.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE JULIO - 2024		
	5160		
	Unidad y/o Gerencia: <u>SEDE CENTRAL</u>		
	Son: <u>CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES</u>		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		4,400.00

Trujillo, 30 de Julio del 2024

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORIZA Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-07/77.15

CONTROL ADM.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brilantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 108272

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGÚN CARTA N° 000320-2024 GRU-CCR-GRA-SGRH		S/ 5,000.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE AGOSTO - 2024		
	7535		
	Unidad y/o Gerencia: <u>SEDE CENTRAL</u>		
	Son: <u>CINCO MIL Y 00/100 SOLES</u>		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		5,000.00

Trujillo, 30 de Julio del 2024

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORIZA Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-07/77.15

CONTROL ADM.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brilantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 08273

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGUN CARTA N° 000320-2024-GRLL-GCR-GRA-SGRH	S/	5,000.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE SETIEMBRE - 2024		
	8822		
	Unidad y/o Gerencia: SEDE CENTRAL		
	Son: CINCO MIL Y 00/100 SOLES		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		5,000.00

Trujillo, 1 de del 2024

V° B° CAJERO V° B° TESORERO

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORICE Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTICULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-EF/77.13

CONTROL ADM.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UNIDAD EJECUTORA N° 001-831 - REGIÓN LA LIBERTAD
SEDE CENTRAL - RUC: 20440374248
Los Brilantes N° 650 - Urb. Santa Inés
Telf. 604053 - 604054
Trujillo - La Libertad - Perú

SERIE - 001 - N° 08274

RECIBO DE INGRESO A CAJA

Hemos Recibido de: VILLEGAS CASTILLO ANDRES WILFREDO

Dirección:

CANT.	CONCEPTO Y/O DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRÁMITE (COSTO UNITARIO) TUPA	IMPORTE
	DEVOLUCION SEGUN CARTA N° 000220-2024-GRLL-GCR-GRA-SGRH	S/	5,000.00
	DE FECHA 28.11.2024 - ACTA DE DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS		
	PAGO MES DE OCTUBRE - 2024		
	10153		
	Unidad y/o Gerencia: SEDE CENTRAL		
	Son: CINCO MIL Y 00/100 SOLES		
	Observaciones:		
	TOTAL S/		5,000.00

Trujillo, 10 de del 2024

V° B° CAJERO V° B° TESORERO

EL COSTO POR DERECHO DE TRÁMITE (TASAS TUPA) SON DEVUELTAS SIEMPRE Y CUANDO UNA LEY EXPRESAMENTE LO AUTORICE Y SE PROCESAN DE ACUERDO AL ARTICULO N° 73 DE LA DIRECTIVA DE TESORERÍA N° 001-2007-EF/77.13

CONTROL ADM.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es importante señalar que el Servidor Público desde el inicio y durante el vínculo con la Entidad tiene obligaciones, deberes, principios y valores que deben regir su conducta, si en el caso su accionar fuese contrario al ordenamiento jurídico resulta pasible de ser sancionado por la potestad administrativa disciplinaria del empleador.

Que, el principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, se entiende que existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal, por lo que la conducta de la servidora investigada efectivamente habría infringido tal principio, toda vez que se advierte que no actúa con honradez y honestidad, pues permitió que se le realice un pago indebido, monto contrario a lo que tenía que percibir según el contrato celebrado con el empleados, tal hecho demuestra una conducta contraria a la honestidad, honradez y rectitud requisito exigido en el mencionado principio.

Que, la conducta del servidor Andrés Alfredo Villegas Castillo, resulta reprochable, pues como se advierte de los actuados no tenía la intención de reportar ante la autoridad correspondiente los depósitos indebidos que se le habían realizado a su cuenta (deposito mayo, junio, julio, agosto y septiembre), pues este se vio obligado a devolver los depósitos indebidos como consecuencia de la emisión de la Carta N° 220-2024-GRLL-GRA-SGRH, con fecha 28 de noviembre del 2024, en la que le solicitan la devolución de dichos pagos, ya que se había advertido con el **Informe N° 00029-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM, inconsistencias en los pagos en las planillas de los trabajadores, encontrándose como uno de los beneficiados de dichos pagos el servidor investigado.**

Que, el servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO** con su accionar, habría vulnerado el principio de probidad, contenidos en el numerales 2) del Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, toda vez, que en su calidad de servidor no actuó con rectitud, honestidad y honradez, características de todo servidor público que espera la sociedad, con su acción busco obtener un beneficio personal y no anteponiendo el interés general.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento.

Que, el Artículo 248º, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, en base a lo expuesto, se precisa que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación con el Estado, por medio del cual se permite el ejercicio del ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, puesto que se les impone mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse éticamente en el ejercicio de sus funciones, las mismas que se encuentran contenidas en la Ley del Código de Ética.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en virtud a ello, y conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, la conducta irregular del servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, se subsume en el literal q) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, que tipifica como falta de carácter disciplinario, las demás que señala la ley concordante con el Artículo 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa, las previstas en la Ley del Código de Ética, siendo que en el presente caso se habría vulnerado el principio de probidad, principio atribuibles a todo servidor público en el marco de la referida Ley, contenidos en sus numerales 2), del Artículo 6º, toda vez que no actuó con rectitud, honradez y honestidad pues omitió comunicar que se le había realizado pagos indebidos en el mes junio con el fin de obtener beneficio personal económico, perjudicando con su accionar a la Entidad, materializándose una incorrecta utilización de los fondos públicos. Actitud que es sancionable de acuerdo al numeral 10.1. del Artículo 10º referente a sanciones, que indica que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Por último, se precisa que si bien es cierto existe responsabilidad del responsable de elaborar el pago de planillas de los proyectos de inversión de manera negligente, **también es cierto que el servidor que recibe dicho pago indebido, también resulta responsable pues como se mencionó anteriormente todo servidor tiene que dirigirse bajo una conducta intachable, desempeñándose con honestidad, lealtad sobre todo con preeminencia del interés general sobre el particular**, sin embargo en el presente caso el investigado actuó de manera contraria a lo manifestado.

Que, queda acreditado 06 recibos de ingreso a caja que el investigado recién con fecha 13/12/2024, devuelve el dinero que se le depositó indebidamente, esto es después de 07 meses aproximadamente de que se realizó el pago indebido, previa solicitud del empleador al advertir irregularidades en pagos de planillas de varios servidores de la unidad formuladora incluida el investigado.

*Que, el monto depositado de manera indebida al investigado asciende a la suma de **S/. 25,400.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, tal como se advierte de los recibos de ingreso a caja que obran en el expediente y del Acta de devolución de pagos indebidos en la que el investigado se compromete a devolver dicho monto.*

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, en el presente caso en el Oficio N° 802-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH y actuados, **precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES**, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. **En ambos casos, debe argumentar debidamente las razones de su decisión, en virtud del Principio de la Verdad Material.**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el Informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en el presente informe, para determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el presente Informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolle en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

C) NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

a. Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad: *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."*

D) TIPICIDAD DE LA FALTA

a. Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señala la Ley.

b. Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

Artículo 10.- Sanciones

10.1. La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción.

E) LA MEDIDA CAUTELAR

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

F) LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en virtud a ello, y conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, la conducta irregular del servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, se subsume en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que tipifica como falta de carácter disciplinario, las demás que señala la ley concordante con el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa, las previstas en la Ley del Código de Ética, siendo que en el presente caso se habría vulnerado el principio de probidad, principio atribuibles a todo servidor público en el marco de la referida Ley, contenidos en sus numerales 2), del Artículo 6°, toda vez que no actuó con rectitud, honradez y honestidad, ya que omitió comunicar que se le había realizado pagos indebidos en el mes de septiembre y octubre, con el fin de obtener beneficio personal económico, perjudicando con su accionar a la Entidad, materializándose una incorrecta utilización de los fondos públicos.

Que, la conducta del presunto responsable causo un perjuicio económico a la entidad al apoderarse del dinero de manera ilegítima, dinero que fue devuelto en su oportunidad a solicitud del empleador, precisar qué este accionar no le absuelve de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establecen que las sanciones por faltas disciplinaria pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día (1) hasta por doce (12) meses; y d) Destitución.

Que, el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

*Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar al servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO** con suspensión, en el caso de determinarse dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados.*

G) PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Unidad Formuladora Regional, en uso de su derecho de defensa;

H) LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

I) LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Proveído N° 26940-2024-GGR-GRA-SGRH, con todos sus actuados remites a la Secretaria Técnica un informe en la que especifican que el servidor Andrés Alfredo Villegas Castillo, habría presuntamente recibido abonos en exceso al monto de su remuneración.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor **ANDRÉS ALFREDO VILLEGAS CASTILLO**, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor investigado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CAROL GRETTEL EXEBIO LOZANO
UNIDAD FORMULADORA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

